

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandada	Carmen Elisa Restrepo Cortes
Radicación	05001-31-03-008-2022-00140-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	007
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo conexo promovido por el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de Carmen Elisa Restrepo Cortes.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 17 de mayo de 2022 (pdf 05), se libró mandamiento de pago a favor de Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de Carmen Elisa Restrepo Cortes, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) equivalente a UN (1) SMLMV, por concepto de agencias en derecho fijadas en la sentencia proferida por este despacho el día25 de abril de 2022.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

La demandada se encuentra notificada por estados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

MEDIDAS PREVIAS

En el trámite de este proceso, no se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible

a cargo de la accionada y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 422 del estatuto procesal:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, el demandante presentó acción popular bajo el radicado 05001310300820180002200, el Despacho acogió las pretensiones de la demanda, en providencia del 25 de abril de 2022 (pdf 02), sentencia que se constituye como título que da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la señora, Carmen Elisa Restrepo Cortes, por lo que se ordenará continuar con la ejecución.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte del demandado, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Bernardo Abel Hoyos Martínez en contra de Carmen Elisa Restrepo Cortes, en la forma ordenada en el auto del 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, representing the name Carlos Arturo Guerra Higueta.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)